

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES  
(AMA o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES  
UNIDOS DE LA AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES  
(TUAMA o Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-09-2132**

**SOBRE:**

**RECLAMACIÓN PAGO DE  
HERRAMIENTAS**

**ÁRBITRO:**

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 17 de noviembre de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, ese mismo día. La comparecencia fue la siguiente:

**POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES:** la Lcda. Margarita Cintrón Solla, Asesora Legal y Portavoz; el Sr. Alfredo Lugo Marrero, Director Relaciones Industriales; la Sra. Magali Tirado López, Jefa del Negociado de Seguridad y testigo; el Sr. José G. Fernández, Oficial de Seguridad y testigo; y, el Sr. Dionisio Pérez Rodríguez, Vicepresidente del Área de Operaciones y testigo.

**POR LA UNIÓN:** el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Wilfredo Gotay Tirado, ex Presidente TUAMA y testigo; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, Representante de TUAMA; y el Sr. Omar J. Claudio, querellante y testigo.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo con respecto a la controversia a ser resuelta por esta *Árbitro*, no obstante, cada una de éstas presentó su propuesta. Así se detallan:

#### **AMA:**

Si al amparo del Convenio Colectivo, Leyes y Reglamentos aplicables, la Autoridad Metropolitana de Autobuses le responde al Sr. Omar J. Claudio por unas herramientas que, alegadamente, le fueron hurtadas de su caja de herramientas.

De ser así, si procede el pago de la cantidad reclamada por concepto de las herramientas alegadamente hurtadas.

#### **TUAMA:**

Que la Honorable *Árbitro* determine si procede el pago o no de las herramientas hurtadas al trabajador.

El *Árbitro* emitirá el remedio que en justicia, derecho o equidad proceda.

Luego de evaluar las contenciones presentadas por las partes, hemos determinado que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad Metropolitana de Autobuses violó o no el Convenio Colectivo al no pagarle, al Querellante, unas herramientas hurtadas, el 4 de mayo de 2008, mientras éstas se encontraban dentro de las

instalaciones de la Autoridad. Proveer el remedio adecuado, según corresponda.

### **DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**

#### **Artículo XXV**

##### **Misceláneos**

- A. ...
- B. ...
- C. La Autoridad proveerá a la medida de sus facilidades al respecto, estacionamiento y vigilancia para los vehículos de los trabajadores cubiertos por este Convenio mientras dichos trabajadores estén prestando servicio a la Autoridad. Disponiéndose que todo trabajador que tenga derecho para poseer vehículo, la Autoridad tendrá que identificarlo con un marbete, el cual llevará un número. Disponiéndose además, que en el taller central de San Francisco o donde éste fuere ubicado, habrá servicio de vigilancia durante (24) días del día.

### **RELACIÓN DE HECHOS**

1. El querellante Omar Claudio se desempeña como Técnico Automotriz de la Autoridad Metropolitana de Autobuses desde el 2003. Éste ejerce sus labores en el taller de servicio de San Francisco, en Río Piedras, donde se encuentra a cargo de la reparación de desperfectos de las unidades.
2. El 4 de mayo de 2008, la Oficina de Seguridad Interna de la Autoridad preparó un informe en el cual se detalló un incidente de alegada vandalización y

apropiación ilegal de unas herramientas pertenecientes al Querellante. A tales efectos, éste radicó una querrela en el cuartel de Puerto Nuevo.

3. Posteriormente, el Querellante reclamó, a la Autoridad, el pago de dichas herramientas, sin embargo, dicho pago no fue satisfecho por ésta.
4. Así las cosas, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual solicitó la emisión del pago reclamado.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Procede determinar si le corresponde a la Autoridad Metropolitana de Autobuses efectuar el pago de unas herramientas hurtadas al querellante Omar Claudio Rodríguez, mientras éstas se encontraban dentro de las facilidades de la Autoridad. Y si dejar de hacerlo, representó una violación al Convenio Colectivo. La Unión alegó que en dicho Convenio, en su Artículo XXV, sobre misceláneos, supra, se dispone que la Autoridad es responsable de proveer seguridad al equipo que utilizan los trabajadores para realizar sus tareas, y por ende, entiende que le corresponde responder por lo que suceda con dicho equipo. Asimismo alegó que se ha establecido un uso y costumbre en el pago de herramientas hurtadas, de parte de la Autoridad al trabajador afectado.

Con el objetivo de sustentar su contención, la Unión presentó como primer testigo al Sr. Wilfredo Gotay Tirado, pasado presidente de la organización. Éste afirmó que siempre ha existido una controversia en cuanto al pago de las herramientas de los trabajadores cuando las mismas son hurtadas, ya que una vez ha ocurrido el evento, la

Autoridad sólo efectuaba el pago a determinados afectados, dejando sin reembolso a los demás empleados cuyas herramientas también les fueran hurtadas. Esto ocurría de esa forma por razón de que la Autoridad contaba con un presupuesto limitado para tales efectos, por lo que el reembolso por el hurto de las herramientas se efectuaba conforme a la disponibilidad de tales fondos. Es por esa razón, según testó el señor Gotay, que previo a la negociación del Convenio atinente a estos hechos, se determinó eliminar la disposición relativa al pago de herramientas hurtadas, y proveerles a los trabajadores unas cajas de seguridad para que pudieran almacenar con mayor seguridad sus herramientas. Aunque en un principio el nuevo sistema dio resultado para evitar el hurto de herramientas, pasado un tiempo, se reinició el hurto y vandalismo de las mismas.

En esa misma línea, la Unión presentó el testimonio del Querellante, quien testificó que el día de los hechos, éste estaba asignado al turno de 4:00 a.m. a 1:00 p.m. Que no es hasta las 5:00 a.m. aproximadamente, que se percató de que la caja de seguridad de seguridad tenía el cerrojo forzado y que sus herramientas de trabajo habían desaparecido. Así las cosas, reportó el incidente a la Oficina de Seguridad de la Autoridad, y posteriormente, a la Policía. Éste valoró las herramientas hurtadas en \$200.00, aproximadamente.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que el Convenio Colectivo no provee para el pago de herramientas hurtadas a los trabajadores. Y que es responsabilidad, de cada

uno de éstos, velar por la seguridad de su instrumento de trabajo. Afín con su alegación, ésta presentó los testimonios de la Jefa del Negociado de Seguridad, el Vicepresidente del Área de Operaciones de la Autoridad, y del Oficial de Seguridad de la AMA, quienes, en síntesis, coincidieron en declarar que no empece la Autoridad mantiene contrato con una agencia de vigilancia para mantener la seguridad dentro de los predios de las instalaciones, no es menos cierto que es responsabilidad de cada empleado mantener la custodia de sus herramientas.

Presentadas las contenciones de las partes, procede elaborar nuestro análisis. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en el sentido de que al interpretar un convenio colectivo, el árbitro deberá adscribirse al lenguaje y al significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga otro significado o definición especial. El contrato debe ser leído como un todo, y cada parte debe interpretarse en referencia a las demás cláusulas, de manera que se le dé efectividad al propósito general del mismo; los usos y costumbres deben ofrecer guías significativas para la interpretación de las cláusulas. Junta de Relaciones del Trabajo y Junta Administrativa del Muelle de Ponce, 122 DPR 318.

La Unión nos señaló como pertinente a la controversia de autos al Artículo XXV, Inciso c, supra. Sin embargo, basta con una mínima lectura para determinar que dicha disposición se circunscribe estrictamente a la obligación de la Autoridad de ofrecer seguridad y vigilancia a los vehículos de sus trabajadores, mientras éstos estén

prestando servicios a la misma. Y en ningún momento aborda el asunto de las herramientas de trabajo, ni garantiza seguridad sobre éstas, ni mucho menos ofrece alguna compensación por el robo de las mismas.

A los fines de establecer el uso y costumbre, la Unión presentó el Laudo de Arbitraje en el caso A-1964-96<sup>1</sup>, para establecer que en convenios previos sí se contemplaba el pago de hasta \$2000.00 para cubrir el robo de la caja de herramientas. No obstante, la propia Unión señaló que dicha disposición contractual fue eliminada de los convenios subsiguientes. Mantener en vigor una cláusula eliminada por las partes en una negociación colectiva representaría enmendar el convenio colectivo, lo que ciertamente constituiría un asunto fuera de nuestra jurisdicción.

En esa misma línea, es menester indicar que como norma jurídica el uso o costumbre sólo se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estas la omisión de cláusulas que, de ordinario, suelen establecerse. (31 LPRA Sec. 3477). Asimismo, para que se configure dicho elemento es necesario que esa conducta o condición se presente de manera clara y uniforme; consistente en términos de que la conducta se repita; y, finalmente, que sea aceptada por ambas partes.<sup>2</sup> Sin embargo, para efecto de los hechos que nos corresponde adjudicar, debemos concluir que no se nos presentó evidencia suficiente de que tales circunstancias estuvieran presentes.

---

<sup>1</sup> Emitido por el Árbitro José Colón Burgos.

<sup>2</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works. BNA 6<sup>th</sup> Ed. (2003) p.608.

Así las cosas, no habiéndose establecido un patrón de uso y costumbre entre estas partes, que establezca el pago de herramientas hurtadas a los trabajadores; y en vista de que luego de examinado el Convenio Colectivo pertinente, no encontramos ninguna disposición que requiera efectuar dicho pago, procede emitir la siguiente determinación.

### LAUDO

La Autoridad Metropolitana de Autobuses no violó el Convenio Colectivo al no pagarle, al Querellante, las herramientas que le fueron hurtadas, el 4 de mayo de 2008.

Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 22 de septiembre de 2010.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 22 de septiembre de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALFREDO LUGO MARRERO  
DIRECTOR RELS. INDUSTRIALES  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI  
TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIA  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDA MARGARITA CINTRÓN SOLLA  
MERCADO & SOTO P.S.C  
PO BOX 9023980  
SAN JUAN PR 00902-3980

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
8 CALLE ARECIBO  
SAN JUAN PR 00917

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III

